



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

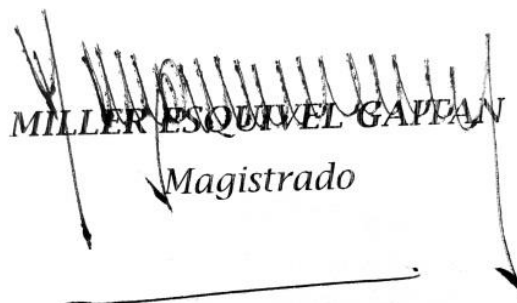
Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NEFFER ANGEL PEÑUELA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
MANUFACTURAS DE CAUCHO QUASAR S.A.S**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Proceso Sumario **110012205000 2022 00574 01**
Demandante: **SANDRA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ**
Demandado: **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S., en contra del auto proferido el 15 de octubre de 2021, a través del cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD negó el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de esa misma anualidad.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La demandante señora SANDRA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ elevó demanda en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., en aras de obtener el reconocimiento y pago de una licencia de maternidad.
2. Transcurrido el trámite procesal correspondiente, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 accedió a las pretensiones elevadas por la demandante, ordenándole a MEDIMAS EPS S.A.S. pagar la suma de \$5.255.415, junto con las actuaciones monetarias correspondientes (Fls. 49 a 54).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

3. MEDIMAS EPS S.A.S. por conducto de apoderada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, a lo cual, este último emitió proveído adiado el 15 de octubre de 2021, mediante el cual dispuso negar la alzada bajo el entendido que el poder especial allegado no cumplía con los preceptos del artículo 74 del C.G.P., en tanto, no aclaraba la entidad a la que estaba dirigido, como tampoco indicaba el asunto específico que se adelantaba ante esa delegatura. Igualmente, que se encontraba direccionado a actuar frente a acciones constitucionales de tutela, procesos respecto de los cuales como Despacho de primer grado no goza de competencia (Fl. 59).

4. Como consecuencia de lo anterior, la demandada formuló escrito denominado “*Recurso de Súplica*”, solicitando que se deje sin efecto la decisión del 15 de octubre de 2021 que negó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD emitida el 31 de agosto de 2021 y, en su lugar, se proceda con la admisibilidad del mismo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del C.G.P., pues se vislumbra un abuso excesivo de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste, como quiera que dentro del caso de marras lo que procedía era una solicitud de aclaración o ratificación del poder por medio de un escrito simple con destino al Representante Legal, máxime si la negativa de concesión del recurso de apelación genera flagrantemente una violación al debido proceso.

Adicionalmente, sostuvo que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder que ya efectuó el Representante Legal para Asuntos Judiciales, por lo que al tener dicha ratificación efectos retroactivos, deberán tenerse como válidas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

5. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en decisión del 8 de marzo de 2022 negó el recurso de reposición interpuesto por la encartada y concedió el de queja. Para arribar a dicha conclusión, refirió en primer lugar que lo interpuesto por la demandante fue un recurso de súplica, el cual se regula bajo los preceptos del artículo 331 del C.G.P., por lo que el mismo no es procedente.

Seguidamente, refirió que, por el contrario, el recurso de queja de que trata el artículo 352 de la misma disposición normativa, es el que goza de procedibilidad para el presente asunto, en subsidio del de reposición, y no el de súplica.

Que a pesar de lo anterior, en obediencia de los lineamientos dispuestos en el artículo 318 del C.G.P., dispuso adecuar la impugnación interpuesta al recurso correcto, concluyendo frente al recurso de reposición que se mantendría incólume la decisión de la negativa del recurso de apelación de la sentencia proferida, en tanto, quedó plenamente demostrada la falta del derecho de postulación al tenor del artículo 73 del C.G.P. para la representación judicial de MEDIMAS EPS S.A.S.

En lo que atañe al recurso de queja, expuso que del análisis de los documentos allegados por parte de la abogada GERALDINE ANDRADE en la interposición del recurso denominado súplica, la profesional del derecho para esas actuaciones sí aportó el poder especial debidamente conferido para actuar en representación de MEDIMAS EPS S.A.S., de ahí que concediera la queja, pero en los términos anteriormente señalados.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 31 de agosto de 2021, a través de la cual se emitió sentencia que puso fin a la instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

V. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]”

*“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Destaca la Sala que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dispuso la adecuación de la procedibilidad del recurso de queja que se presentara por el extremo encartado, pero con ocasión de lo regulado en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora, de entrada, se advierte que la negativa de conceder el recurso de apelación con ocasión de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD habrá de confirmarse, toda vez que se puede concluir la evidente carencia de representación judicial de la profesional del derecho al momento de interponer el recurso objeto de reproche.

Al respecto, nótese que el artículo 74 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Como lo regula el inciso primero del articulado en mención, es preciso concluir que para el otorgamiento de un poder especial sobre un caso específico, resulta imperante que se encuentre plenamente determinado e identificado para su mismo fin, situación que no ocurrió dentro del presente asunto, pues si bien se presentó el recurso de apelación en tiempo sobre la sentencia primigenia, lo cierto es que como se desprende del poder conferido por el Representante Legal de MEDIMAS EPS S.A.S. a la profesional del derecho, en el mismo se consignó lo siguiente:

“FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía número 80.066.136, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, en atención al poder general para defensa jurídica en asuntos constitucionales, ostentando el cargo de Representante Legal de Asuntos Judiciales, desde el 4 de octubre de 2019 como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de manera muy respetuosa que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.459.913, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 306.566 del C. S. J. para que en nombre de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., entidad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIO (NIT). 901.097.473-5, ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, por lo que se faculta para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando desvinculaciones, nulidades, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, en las que se cite al Representante Legal Judicial y/o cualquier administrador de empresa. Por último, expresamente se deja constancia que, la apoderada no es la llamada a responder por el cumplimiento de los fallos de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Es claro entonces que la facultad conferida a la abogada giró sobre la representación judicial en acciones constitucionales de tutela, sin que en ningún momento se desprenda de dicho poder, que fuese otorgado para ejercer la defensa sobre asuntos sumario conocidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en los términos de la Ley 1438 de 2011, ni mucho menos sobre el asunto objeto de reproche; circunstancia por la cual, no puede estimarse que por el simple hecho de haberse aportado un poder el mismo pueda equipararse a uno con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., y al haberse querido actuar por intermedio de abogado sin acreditar un poder plenamente facultado, es claro el quebranto al derecho de postulación conforme lo dispone el artículo 73 de la misma disposición normativa.

Para mayor proveer, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en una interpretación de representación judicial, más exactamente en el auto AL1822-2022, Radicación No. 91707 del 27 de abril de 2022 expuso:

*“Es que si bien, el inciso final del artículo 74 del CGP determina que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, es decir, admite la aceptación tácita del poder, lo mismo no es predicable de su otorgamiento, que sin requerir formula sacramental, **sí debe ser expreso y explícito, al punto que, el primer inciso de la misma disposición exige que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados», luego no hay otorgamientos tácitos.**”*



Por las razones hasta aquí anotadas, la Sala colige que la decisión adiada el 15 de octubre de 2021, a través de la cual la SUPREINTENDENCIA DE SALUD negó el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S. sobre la sentencia proferida el 31 de agosto de la misma anualidad, se ajusta a derecho.

Sin **COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S., contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR CUBILLOS
VASQUEZ AGENTE OFICIOSA DE RAFAEL AUGUSTO PEDRAZA BELLO
CONTRA ALIANSALUD EPS S.A. (RAD 00 2022 00775 01)**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada ALIANSALUD E.P.S., contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de *Salud (archivo 6 sentencia S 2022-000243, expediente digital)*, de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para

desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala, en la sentencia de primer grado (*archivo 6 sentencia S 2022-000243, expediente digital*), se tuvo en cuenta la “revisión de documentos” realizada por el profesional de la salud Nelson Joaquín Malaver Montaña, integrante del grupo interdisciplinario de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mismo que según se lee en el cuerpo de la sentencia, hizo parte integrante de la decisión de fondo y sirvió como fundamento de la misma. No obstante, se echa de menos en el expediente el documento completo correspondiente a la revisión técnica y tampoco se observa el traslado de dicho documento a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica de la mentada “REVISIÓN DE DOCUMENTOS”

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación del aludido medio de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes, dándoles la oportunidad de descorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

A pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó

sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en la revisión técnica de documentos, pese a que este no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error evidenciado constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 26 de febrero de 2020 (folios 91 a 99), inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2022-0206, a partir de la sentencia S2022-000243 proferida el 28 de marzo de 2022 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de marzo de 2022 proferida por la

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR – CAPRECOM** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que no fue apelada ninguna de las partes, remitida en grado jurisdiccional de consulta y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de **demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR – CAPRECOM** debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	Valor
Cesantias	\$ 5.738.093,67
Compensacion de Vacaciones	\$ 2.869.046,83
Indemnización Moratoria	\$ 156.308.997,91
Total Condenas	\$ 164.916.138,41

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 164.916.138,41** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR – CAPRECOM**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
MAGISTRADA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
MAGISTRADA



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA MARIA PEREZ MANRIQUE
CONTRA PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial remitido por correo electrónico el día 8 de abril de 2022, y que obra en el Pdf. 15 de la carpeta de segunda instancia, la apoderada de la parte demandante solicita que se aclare y adicione el auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Al efecto solicita:

“1. Se aclare el auto en el sentido de indicar que debe cumplirse la sentencia de segunda instancia, conforme la norma citada. 2. Adicionar el auto para que se ORDENE la expedición de las copias para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del Tribunal”.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 285 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. (...)”.*

Por su parte el artículo 287 del CGP dispone que *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...). Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)”*

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita la adición del auto mediante el cual se concedió el recurso de casación a la parte demandada, para indicar que debe darse cumplimiento a la sentencia de segunda instancia y para disponer la expedición de copias para hacer efectivo el cumplimiento de la decisión.

En los anteriores términos, resulta claro para la Sala que la providencia atacada no es susceptible de aclaración, debido a que no ofrece *verdaderos motivos de duda*, pues solo concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y tampoco resulta procedente su adición, en la medida que no se omitió resolver extremos de la Litis o puntos que por mandato de la ley debieran haber sido resueltos dentro de dicha providencia.

Precisa la Sala a la apoderada de la parte demandante, que no es procedente ordenar el cumplimiento de la decisión en este momento procesal, pues además de que el cumplimiento de la sentencia se solicita a través del proceso de ejecución correspondiente que se tramita ante el juez de primera instancia, éste solo puede iniciarse cuando la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, situación que solo se da en los términos que define el artículo 302 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Si bien la apoderada fundamenta su solicitud en el contenido del artículo 341 del CGP, que se encuentra dentro del capítulo IV que regula la casación en materia civil, y aduce que dicha norma es aplicable al procedimiento laboral, lo cierto es que el código procesal laboral tiene una regulación propia en materia de casación, pues al efecto el capítulo XV

del CPT y de la SS, regula de manera específica la materia y por ello, al existir regulación expresa dentro de la especialidad laboral, no es procedente aplicar de manera analógica normas que regulan el procedimiento en materia civil.

En consecuencia, y dado que no hay razones para aclarar o adicionar el auto que concedió el recurso extraordinario de casación, se niega la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN BAUTISTA CELIS VEGA
CONTRA MEDIMAS E.P.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS
ESIMED S.A., PRESTMED S.A.S. Y PRESTNEWCO S.A.S.**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial remitido por correo electrónico el día 19 de abril de 2022, y que obra en el Pdf. 7 de la carpeta de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante solicita que se aclare la sentencia dictada el 28 de febrero de 2022 por esta Sala de decisión, en los siguientes términos:

“en la sentencia no se presenta pronunciamiento con respecto a la negativa por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. “ESIMED S.A” de presentar los alegatos solicitados en Auto de 9 de Agosto de 2021, donde se admiten los recursos de apelación y que una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el Artículo 40 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para que se corriera traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito, frente a lo cual ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. “ESIMED S.A”, afectando con ello el debido proceso entre las partes y como a pesar de dicha negativa, se revocó la sentencia del A quo a favor de esta entidad, afectando con ello ostensiblemente a mi poderdante el Señor JUAN BAUTISTA CELIS VEGA”.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 285 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...)”*.

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la decisión de segunda instancia, de la cual se pide aclaración, en la parte resolutive dispuso: *“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias”*.

En los anteriores términos, es claro que la providencia atacada no es susceptible de aclaración, debido a que no ofrece *verdaderos motivos de duda*, pues revocó la decisión de primera instancia que declaró la existencia de un contrato de trabajo y condenó al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa y aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Tampoco resulta procedente aclarar la decisión en el sentido de realizar un pronunciamiento específico de la omisión de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., en presentar las alegaciones de segunda instancia, pues dicho actuar no influye en el contenido de la decisión.

Precisa la Sala al apoderado de la parte demandante, que la presentación de los alegatos de conclusión, es una actuación potestativa de las partes, pues las normas no imponen la obligación de presentarlos, además el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es para que las partes realicen sus apreciaciones sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, no constituye una oportunidad para sustentar los recursos que en su momento fueron argumentados durante la sentencia oral.

La citada norma tampoco dispone que deba correrse traslado a las partes o que deban remitirse las alegaciones presentadas por las demás partes. La competencia de la Sala, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPT y de la SS, está definida por las materias que son objeto de apelación, que no son otras que las que exponen los apoderados al realizar la sustentación del recurso, luego no podría haberse vulnerado el derecho al debido proceso de la parte demandante, en cuanto el apoderado conocía el objeto del recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS E.P.S. y ESIMED S.A.S., y además no está prevista como obligación legal la presentación de alegaciones ni que deba correrse traslado a las demás partes de las alegaciones presentadas.

En consecuencia, y dado que no existen verdaderos motivos de duda en la parte resolutive de la sentencia, se niega la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2020 00040 01
RI: S-3282-22
De: JORGE ARTURO ALVAREZ POSADA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo coincidir el expediente físico y su foliatura, con el expediente virtual; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00232 01
RI: S-3249-22
De: DANIEL RODRIGO GONZÁLEZ MARULANDA.
Contra: CESAR GERMAN ARÉVALO CANCHÓN.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo coincidir el expediente físico y su foliatura, con el expediente virtual; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00388 01
RI: S-3257-22
De: EDGAR CANO AMAYA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionando en el expediente virtual, las actuaciones surtidas en el expediente físico, debiendo coincidir en ambos expedientes la foliatura; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2020 00115 01
RI: S-3313-22
De: LUZ MARINA SAZA MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2021 00155 01
RI: S-3317-22
De: MARY MESA DURAN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de mayo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2021 00383 01
RI: S-3316-22
De: EDGAR SUAREZ ORTIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de mayo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00783 01
RI: S-3310-22
De: JESÚS ANDELFO MORENO.
Contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
 NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo coincidir el expediente físico y su foliatura, con el expediente virtual; en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 23 2013 00769 02
RI: **A-702-22**
De: LUZ ANGELA AMPIQUE GRANADOS.
Contra: NATURA COSMÉTICOS LTDA.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de mayo de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 65 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00735 01
RI: S-3312-22
De: GLORIA LILIANA MEDINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2021 00147 01
RI: S-3315-22
De: JOSÉ LISIMACO GÓMEZ CHIQUILLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de mayo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ LISIMACO GÓMEZ CHIQUILLO, y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2018 00104 01

RI: S-3311-22

De: SANTOS DARIO BELTRAN.

Contra: TECNOSOLAR LTDA.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 41 2021 00067 01
Rl: S-3314-22
De: CAMILO TORRES NOPE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de mayo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y el Instituto de Seguros Sociales existió un contrato de trabajo desde el 24 de noviembre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2013, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada al pago de primas de servicio de orden convencional, cesantías convencionales, compensación por vacaciones de orden convencional, valores que debían de indexarse al momento de su pago; decisión que fue apelada por las partes y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas solidarias que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	Valor
Primas de Servicios de orden convencional	\$ 3.831.178,25
Cesantías Convencionales	\$ 13.224.895,92
Compensación Vacaciones de orden Convencional	\$ 10.117.832,39
Indexación	\$ 9.755.775,03
Total Condenas	\$ 73.859.363,18

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **73.859.363,18** valor que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

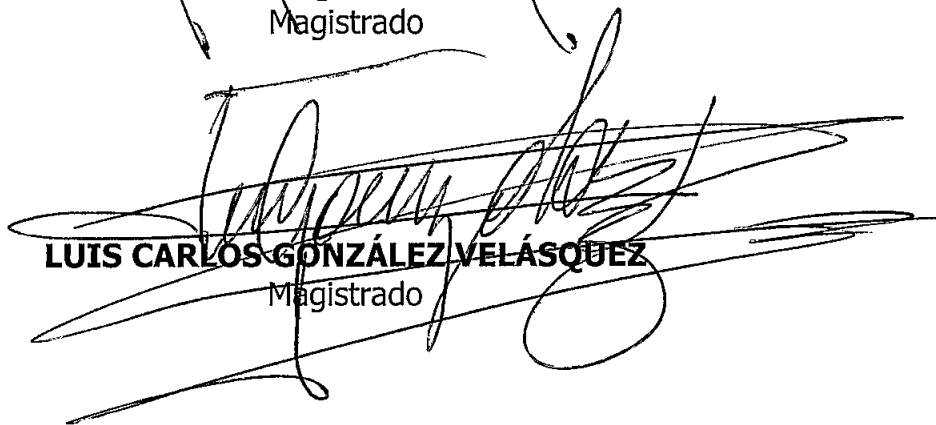
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR

430

Radicacion 11001310503620160014301

Condenas Impuestas	Valor
Primas de Servicios de orden convencional	\$ 3.831.178,25
Cesantias Convencionales	\$ 13.224.895,92
Compensacion Vacaciones de orden Convencional	\$ 10.117.832,39
Indexacion	\$ 9.755.775,03
Total Condenas	\$ 73.859.363,18



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105010201900645 01

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que la Sala procediera a realizar el estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado de Panamericana Formas e Impresos S.A. contra la providencia del 15 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso rechazar la solicitud de interrupción, y por ende la suspensión del presente proceso, si no fuera porque el auto cuestionado no es apelable.

El artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., indica que únicamente son apelables los siguientes autos:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

En virtud de lo anterior, y en razón a que el auto objeto de recurso no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se declarará improcedente, ordenando la remisión al Juzgado de conocimiento para que adelante el trámite pertinente, dejando sin valor y efecto el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación incoado.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Panamericana Forma e Impresos S.A., por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

22 MAY 17 PM 5:16



RECIBIDO

000004



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2020 00400 01**
ACCIONANTE: JORGE ALBERTO ABELLA ABONADO
ACCIONADOS: CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2020 00370 01
ACCIONANTE: LISBET ÁNGELA RIVEROS VANEGAS
ACCIONADO: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 20 de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2017 00227 01
ACCIONANTE: YOLIMA FABILA SÁNCHEZ VERTEL
ACCIONADO: LUIS CARLOS GANDUR JACOME

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Demandante, respecto de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2021 00184 01**
ACCIONANTE: RICARDO ERICH JARAMILLO SARASTY
ACCIONADO: COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A.,

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2020 00242 01**
ACCIONANTE: DIEGO FELIPE ROMERO ENCISO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor del Demandante, respecto de la sentencia proferida el 8 de abril de 2022, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2021 00003 01**
ACCIONANTE: ALBA PATRICIA LANCHEROS RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**110013105005201800069**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde ACEPTA el Desistimiento del Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C 18 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 18 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**110013105033201500145**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 21 de marzo de 2019.

Bogotá D.C 18 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 18 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 3) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 4) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**110013105031201800651**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 05 de febrero de 2020.

Bogotá D.C 18 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 18 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 5) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 6) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**110013105038201700389**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 03 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C 18 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 18 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 7) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 8) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**110013105037201700527**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 06 de marzo de 2019.

Bogotá D.C 18 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 18 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 9) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 10) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2020 00361 01
DEMANDANTE: FABIO AVENDAÑO BOCANEGRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2018 00154 02
DEMANDANTE: ANTONIO AYALA ARIAS
DEMANDADO: AMERICAN PIPE AND CONSTRUCCION INTERNACIONAL
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2019 00688 01
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO CAMACHO TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINADA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2020 00461 01
DEMANDANTE: LIGIA MARGOTH ESPITIA TRIANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para
alegar de conclusión
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2019 00099 01
DEMANDANTE: ALBERTO POLANCO CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para
alegar de conclusión
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas la AFP Porvenir S.A., AFP Protección S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2021 00222 01
DEMANDANTE: LUZ PIEDAD ECHEVERRY QUINCENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINADA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada la AFP Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2019 00506 01
DEMANDANTE: WILLIAM RIVERA GAVIRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para
alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 017 2019 00639 01
DEMANDANTE: CARLOS MORENO ACOSTA
DEMANDADO: HAPPY ENDING S.A.S. Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2015 00712 01
DEMANDANTE: MICHAEL JOSE BERNAL TORRES
DEMANDADO: RECTIFICADORA DE MOTORES CASA MOTOR S.A.S.
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada RECT CENTRAUTOS A Y R LTDA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2020 00118 01
DEMANDANTE: NELSON HERBERT DÍAZ OLAYA
DEMANDADO: DULCES LA AMERICANA S.A.S.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2020 00417 01
DEMANDANTE: BLANCA AMPARO AMOROCHO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
ASUNTO: Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2021 00041 01
DEMANDANTE: ORLANDO TORRES CORONADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINADA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2021 00130 01
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL VARGAS PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINADA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas la AFP Colfondos S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2018 00598 01
DEMANDANTE: MARÍA ESTELLA VILLAMIL PACHECO
DEMANDADO: 21 AIR SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2021 00129 01**
DEMANDANTE: EDUARDO DELIO GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que no se aportó la grabación de la audiencia de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que correspondería al archivo número 25 del expediente digital.

Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que incorpore la documental correspondiente, a efectos de proceder con el examen correspondiente. En caso contrario, proceda a su reconstrucción en el menor tiempo.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2021 00491 01
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2021 00052 01
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO REYES GALLO
DEMANDADO: ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para
alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2020 00116 01
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO TOVAR SALINAS
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.P.S Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado Codensa S.A. E.P.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2018 00696 01**
DEMANDANTE: ZARIDY HERAZO MUÑOZ
ACCCIONADO: COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN SA, AFP OLD
MUTUAL SA y AFP PORVENIR SA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho el 19 de abril de 2022, para que se incorpore la aclaración de voto que en su momento anunció el Magistrado Mauricio Oliveros Motta, sin embargo, ello no resulta posible, como pasa a explicarse:

La actuación correspondió por reparto en segunda instancia a la Magistrada Ángela Lucía Murillo Varón, quien el 15 de julio de 2020, admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 2 de junio de la misma anualidad, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cumplido lo anterior, se emitió fallo, empero al expediente se anexó una providencia de otro proceso - Lina Johana Abadía contra Estudios Técnicos SAS, radicación 21 2017 00562 01 -, y esta fue la que por secretaría se envió al juzgado de origen, quien al percatarse de la incorporación equivocada devolvió el expediente a esta Corporación para subsanar el defecto.

Adelantado lo anterior, al entrar el proceso a este Despacho, se constata que la sentencia correspondiente al presente proceso contiene la firma del doctor Hernán Mauricio Oliveros Motta, con la expresión «*aclaro voto*», empero este fungió como Magistrado del Despacho 09 de la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, hasta el 30 de noviembre de 2021, y desde el 11 de febrero de 2022, asumió la suscrita Magistrada.

Así las cosas, no es materialmente posible en este momento la incorporación de una aclaración de voto que no se elaboró en su oportunidad por el magistrado firmante, pues se desconocen las razones de su manifestación y/o las posturas jurídicas que lo motivaron.

Remítase a Secretaría para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada